



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL – ARTÍCULO 180 CPACA

En Ibagué, siendo las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.) de hoy diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020), fecha y hora señaladas mediante auto calendado el veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, Dr.: CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA, se constituyó en audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para los fines señalados en dicha norma, dentro del trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado a través de apoderado, por la señora OLGA ESNEDA RIVERA GONZALEZ contra la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional y radicado bajo el número **2017-00307-00**.

En primer lugar se informó a los intervinientes que la audiencia sería grabada, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta este recinto. En consecuencia se les solicitó a los apoderados de las partes que de viva voz se identificaran, indicando su nombre completo, documento de identidad, tarjeta profesional y dirección física y electrónica donde reciben notificaciones. De igual manera se advirtió que la grabación se anexaría al expediente en archivo de datos.

1.- Una vez instalada la audiencia, se procedió a la **IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES**, así:

1.1.- PARTE DEMANDANTE

Comparece el abogado JENRY BARRAGAN BARRAGAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.123.025 expedida en Espinal y portador de la T.P. No. 249.358 del C. S. de la J., quien actúa en calidad de apoderado de la parte demandante.

1.2.- PARTE DEMANDADA

Acudió también el abogado JORGE ANDRES ALVARADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.965.967 y portador de la Tarjeta Profesional No. 191.522 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderada de la entidad demandada.

1.3.- MINISTERIO PÚBLICO

No comparece la Dra.: KATHERINE PAOLA GOMEZ GALINDO, Procuradora 106 Judicial I Administrativo de Ibagué.

1.4.- AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO

No compareció.

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO

En audiencia inicial adelantada el 19 de septiembre de 2019, una vez revisado el plenario se advirtió que en el presente proceso se presentaba nulidad que podría ser saneada por el Despacho, la cual se materializa en la indebida representación, puesto que del estudio de las pretensiones demandatorias se estableció que el presente medio de control fue interpuesto por la señora OLGA ESNEIDA RIVERA GONZALEZ, en representación de su menor hija WENDY GERALDINE CARDOZO RIVERA quien para la época de otorgamiento de poder era menor de edad, no obstante, y para el momento en que se admite la demanda la señorita CARDOZO RIVERA ya contaba con la mayoría de edad, situación que implica que ésta última debe **ratificar el poder otorgado al Doctor JENRY BARRAGAN**, para continuar con el normal transcurrir del proceso.

De cara a lo anterior, se puso de presente la anterior situación al apoderado de la parte demandante y se le concedió un plazo de cinco (5) días para que la parte demandante ratifique el poder conferido al abogado JENRY BARRAGAN, vencido dicho término se fijaría nueva fecha y hora para continuar con el trámite de la audiencia inicial.

Precluido el término de cinco (5) días otorgado a la parte demandante, el apoderado de dicho extremo procesal no allegó el poder en el que se ratificaba como apoderado de la parte demandante.

Posteriormente y con auto adiado veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)¹, el Despacho requirió al apoderado de la parte demandante para que allegará el poder de ratificación indicado en la audiencia inicial, sin que hasta la fecha el profesional del derecho haya efectuado manifestación alguna.

Ante lo anterior, el Despacho le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante para que se manifieste al respecto:

Apoderado de la parte demandante: el poder no lo tengo en el momento por que la joven WENDY GERALDINE CARDOZO RIVERA manifestó que había extraviado sus documentos por lo tanto no podía otorgar el poder, precisando que la parte accionante no otorgó poder alguno.

En concordancia con la manifestación del apoderado de la parte demandante, encuentra esta instancia judicial que en el presente asunto nos encontramos ante una **INEPTA DEMANDA por falta de requisitos formales**, pues tal y como se estableció en precedencia la parte accionante no ha ratificado el poder otorgado al abogado JENRY BARRAGAN.

Respecto a la inepta demanda por falta de requisitos formales, la misma se encuentra contenida en el artículo 100 numeral 5º del C.G., del P., norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

¹ Folio 134.

Ahora bien, toda demanda presentada ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa debe dirigirse al Juez o Tribunal competente y contener los requisitos que señalan los artículos 161, 162, 163, 166 y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de encontrarse viciada por su ineptitud, adicionalmente dicha codificación por vía de remisión del artículo 306. En lo no regulado se debe integrar con las normas del Código General del Proceso, tal y como ocurre con la exigencia del poder, cuyos requisitos están contenidos en el artículo 74, por ser un documento por medio del cual se materializa el derecho de postulación de que trata el artículo 160 del C.P.A.C.A.

En esa dirección y en relación con la carencia de poder y la exigencia del mismo, debe indicarse que la norma procesal prevé consecuencias diversas, en tratándose de la ausencia total de poder, si la misma no se advierte al momento de la admisión de la demanda sobreviene una causal de nulidad, tal y como lo indica el artículo 133 del C.G.P. Numeral 4^a.

En cambio, si se trata de insuficiencia o impresiones en el poder estas se tramitan por vía exceptiva con el fin de enervar la aptitud sustantiva de la demanda, sin perjuicio de que el juez pueda proceder a su saneamiento. Por ser así, el numeral quinto del artículo 100 del Código General del Proceso establece que la falta de los requisitos formales —dentro de los que se encuentra el poder— torna en inepta la demanda y habilita a la parte demandada para formular la excepción previa que se rotula o nomina como “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (...)”².

De otra parte, en cuanto a los requisitos que deben cumplir los poderes especiales se advierte que el artículo 74 del C.G.P. contempla la necesidad de que se determine de manera clara los asuntos materia del poder, cuestión esta que no es exigible respecto de los poderes generales, por cuanto estos no son otorgados para asuntos específicos.

En relación con el alcance de la determinación y claridad que se exige en los poderes especiales, lo que se busca es que tengan unos requisitos esenciales mínimos que permitan unificar sus alcances y límites, esto, sin perjuicio de que puedan existir otras exigencias de carácter legal que resulten aplicables según la naturaleza de la gestión que se pretenda. En todo caso, el contenido básico de un poder especial ser expreso: (i) los nombres y la identificación del poderdante y del apoderado; (ii) el objeto de la gestión para la cual se confiere el mandato, relacionado con la posición jurídica que ostenta o pretende ostentar el poderdante; (iii) los extremos de la *Litis* en que se pretende intervenir.

Establecido lo anterior, encuentra el Despacho que la joven WENDY GERALDINE CARDOZO RIVERA, en calidad de demandante en el presente medio de control, no ratifico el poder al abogado JENRY BARRAGAN, tal y como se indicó en el decurso de la audiencia inicial, circunstancia que se encuadra con lo indicado en el numeral 4 del artículo 133 del C.G.P., lo que conlleva a declarar probada de oficio la excepción de

² En esa dirección se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado. Sección Tercera Subsección B. Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO. Bogotá, D.C., dos (2) de agosto del dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 25000-23-36-000-2015-02704-01 (61430). Actor: UNIÓN TEMPORAL SASO-FSG. Demandado: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC. Referencia: Controversias Contractuales - Ley 1437 de 2011.

inepta demanda por falta de requisitos formales de conformidad con los planteamientos expuestos en el cuerpo de esta providencia.

Como consecuencia de lo anterior, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese probada de oficio la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declárese terminado el presente proceso.

TERCERO: Una vez quede en firme esta decisión, por secretaria archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

La anterior decisión quedó notificada en estrados, según lo dispone el artículo 202 del CPACA, y se advirtió que contra la misma procedía el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 180-6 y 243 *ibidem*.

Parte demandante: “conforme su señoría”

Parte demandada: “Sin ninguna observación”

CONSTANCIA: El Despacho dejó constancia que cada uno de los actos surtidos en esta audiencia cumplió con las formalidades de que tratan las normas procesales y sustanciales, quedando el apoderado de la parte demandada notificada en estrados.

Siendo las 2:45 p.m. se terminó esta audiencia y el acta fue firmada por quienes en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El Juez,


CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Clase de proceso	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO		
Demandantes	OLGA ESNEDA RIVERA GONZALEZ		
Demandados	MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL		
Radicación	73001-33-33-002- 2017-00307-00		
Fecha: 19/2/2020	Hora de inicio: 2:30 P.M.	Hora de finalización: 2:45	

2. ASISTENTES

NOMBRE Y APELLIDOS	IDENTIFICACIÓN	CALIDAD	DIRECCIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA	FIRMA
Henry Balleza B	93123-021	Apoderado	Jerry425@hotmail.com K 7 N 7-30 Población	
Jorge Andres Alvarado Alarzo	296507	Apoderado P. NC	Cra 48 sul NO 152-199 Vía Pitalandia comando folleto detal.notificacab@folleto.gov.co	
/				
/				

El Secretario Ad Hoc,



HORACIO FABIAN PEÑA CORTES